

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Abril de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas hecho por el Tesoro de la Península á las Cajas de la isla de Cuba, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Diciembre de 1881, se aplicarán:

1.º El producto íntegro de las anualidades de la Deuda de Cuba, realizado por el Tesoro, de las recibidas en pago del referido anticipo.

2.º El producto líquido que se obtenga en la negociación por medio de Agente de Bolsa, de la cantidad nominal de 7.926.250 pesetas de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, recibidos en canje de anualidades no vencidas y de los intereses devengados hasta la fecha de la negociación.

Y 3.º El producto líquido que igualmente se obtenga en la negociación por medio de Agente de Bolsa de la cantidad nominal de 4.650 pesetas de residuos de anualidades de la referida deuda de Cuba.

Art. 2.º Con los productos á que se refiere el artículo anterior se entenderá saldada la cuenta del mencionado anticipo, cualquiera que sea la diferencia que resulte.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para disponer lo conducente al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así

civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno podrá disponer, con sujeción á la presente ley, la admisión temporal en la Península é islas Baleares, de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.º Para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos íntegros de las mercancías transformadas ó modificadas, deberán precisamente destinarse, bien solos, bien mezclados con otros, á la exportación al extranjero, á las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península, en cuyo último caso serán considerados como elaboraciones procedentes del extranjero para los efectos arancelarios. Los que se destinen á las provincias de Ultramar serán considerados, á su entrada en ellas, como mercancías extranjeras procedentes de las naciones á las cuales se conceda, para todos los efectos arancelarios, el trato de Nación más favorecida. Los que se destinen á depósito quedarán sujetos á las reglas y disposiciones por las que se rijan aquéllos.

Art. 3.º Los importadores de mercancías admitidas temporalmente, al ser introducidas en la Península é islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los derechos que el Arancel de Aduanas les señale, según su procedencia y conforme al estado en que se introduzcan. Los derechos de importación, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores, ó se cancelará la fianza tan pronto como los productos de la modificación ó transformación sean exportados para el extranjero ó para las provincias de Ultramar; una vez acreditada, en la forma que dispongan los reglamentos ó las condiciones especiales de la concesión, la llegada al punto de su destino, salvo el caso

de pérdida de buque ú otra causa de fuerza mayor. Si se destinan á depósito, la devolución de derechos ó la cancelación de la fianza se hará, acreditada que sea, mediante certificado en forma, la entrada de los productos en cualquiera de los depósitos de la Península.

Art. 4.º Las importaciones temporales sólo podrán efectuarse por una de las Aduanas principales, y la salida de las mercancías modificadas ó transformadas deberá verificarse precisamente por la misma Aduana por donde se hizo la introducción. En circunstancias muy especiales, y debidamente comprobadas, podrá autorizarse la salida de los productos por diversa Aduana de la de entrada, pero á condición en todo caso de que sean reexportados.

Art. 5.º Deberá ser la misma persona, Sociedad, Empresa ó quien legítimamente la represente, la que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Art. 6.º Las solicitudes de admisión para cada mercancía serán forzosamente publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en donde pretenda el solicitante ejercer su industria. Estas solicitudes expresarán la transformación ó modificación á que se destina la mercancía, el lugar en donde aquélla haya de verificarse, el plazo dentro del cual habrá de reexportar ó destinar á depósito los productos elaborados, y en general cuanto el solicitante considere necesario para conseguir el objeto que se propone y pueda ilustrar á la Administración acerca de ese mismo objeto.

Art. 7.º En el plazo de treinta días, contados desde la publicación á que se refiere el artículo anterior, las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todos aquellos á quienes afecte la concesión, podrán exponer á la Dirección general de Aduanas cuanto estimaren conveniente.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Aranceles y Valoraciones, y si lo estima conveniente á otras Corporaciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que queda sujeta, y la suma que por cada unidad de mercancía beneficiada y reexportada deba devolverse, ó la parte alicuota de fianza que haya de cancelarse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancías experimenten por virtud de los procedimientos á que se sometan. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su salida de España, ó su constitución en depósito, y transcurrido aquel plazo, que por razón

ni concepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente á favor del Estado los derechos que á la importación se hubiesen satisfecho, ó se hará efectiva la fianza prestada.

Art. 9.º Si se hiciese alguna reclamación contra la admisión temporal de una mercancía, el Gobierno, antes de otorgar la concesión, oirá á las Juntas Consultivas de Aranceles y Agronómica, al Consejo Superior de Agricultura, y al de Estado en pleno.

Art. 10. La autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud, será extensiva á todo aquel que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades ó restricciones.

Art. 11. Otorgada una concesión, podrá recurrirse por la vía contenciosa contra las disposiciones del Gobierno respecto del uso que se hiciese de aquella, si lesiona derechos adquiridos al amparo de la presente ley.

Art. 12. Los reglamentos, sin perjuicio de las disposiciones especiales que puedan adoptarse en cada concesión, determinarán la penalidad en que incurran los que dentro del plazo que se establece dejaren de reexportar ó llevar á los depósitos las mercancías que temporalmente hubiesen sido admitidas en virtud de la presente ley.

Art. 13. Por la Dirección general de Aduanas, deberán publicarse, en los períodos fijos que se determine, noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas, su origen y procedencia; las que se hayan exportado y su destino, y las que se hubieren constituido en depósito.

Art. 14. El Ministro de Hacienda, como encargado del cumplimiento de la presente ley, dictará los reglamentos, y adoptará las medidas necesarias al efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 21 de Abril de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los telegramas de 15 palabras que se dirijan á Directores de periódicos políticos y que tengan por exclusivo objeto su publicación en los mismos, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos por cada palabra de exceso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albará.

(Gaceta del 14 de Abril de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la comunicación elevada por V. S. á este Ministerio en 31 de Marzo último, acompañando la que esa Comisión provincial le había dirigido en 23 del mismo mes sobre si la de Madrid debe cumplir ó no en todas sus partes lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre de 1863 respecto del mozo Pedro Vara Labrador, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Esta Sección ha examinado el adjunto expediente instruido con motivo de la comunicación en que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Zamora pide se resuelva si por la Comisión provincial de Madrid debe cumplirse en todas sus partes lo dispuesto en la Real orden de 11 de Septiembre de 1863, con respecto al mozo del primer reemplazo de 1885 y cupo de Fermoselle, Pedro Vara Labrador, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, sufriendo una condena de seis años y un día.

De los antecedentes resulta que la Comisión provincial de Madrid practicó la talla y reconocimiento del referido mozo, y á pesar de haber resultado útil, no dió cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el considerando segundo de la Real orden de 11 de Septiembre de 1863, según la comunicación que en copia aparece con el núm. 4, resultando con ello un perjuicio para el pueblo de Fermoselle, que está adeudando un mozo, y aun para el expresado Vara, puesto que no sabiendo el Director del penal en que éste cumple su condena la responsabilidad que le alcanza en el Ejército, no puede entregarle á la Autoridad militar como indica el considerando quinto de la Real orden de 11 de Septiembre de 1863:

Vista la regla 3.ª del art. 97 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Junio de 1856 y 11 de Septiembre de 1863:

Considerando que el expresado mozo se halla comprendido en la regla 3.ª del citado art. 97, y, por consiguiente, no sólo ha debido ser tallado y reconocido, sino ingresado en la Caja de la provincia de Madrid por cuenta del cupo de Fermoselle, previa comunicación al Director del Establecimiento penal;

La Sección opina que procede ordenar que por la Comisión provincial de Madrid se efectúe el ingreso en Caja de Pedro Vara Labrador por cuenta del cupo y reemplazo á que pertenece, dirigiéndose al efecto oportuno oficio al Director del penal de Alcalá de Henares para que tenga inmediato cumplimiento lo establecido en las precitadas ley y Reales órdenes.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1888.—Albará.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 18 de Abril de 1888.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio tenaz, como ninguno, relaja los hábitos de

la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanzan á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerando y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y exparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos, que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos graves contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejecutar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de presos fugados de la cárcel de San Agustín de Valencia, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 20 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Rafael Blanco Martínez.

Natural de Madrid, de 16 años de edad, estatura regular, color sano, barba ninguna, delgado; viste pantalón azul y blusa á cuadros, oficio marmolista.

Señas de Francisco Gay Llodet (a) Caiman.

Natural de Alicante, de 28 años de edad, cerrajero de oficio, estatura regular, delgado, sin barba, pelo y ojos castaños, viste traje de confinado.

Señas de Manuel Bellever Martínez (a) Ratal.

Natural de Catarroj (Valencia), de 17 años de edad, estatura regular, color bueno, pelo y ojos rubios, sin barba; viste pantalón y blusa azules.

De la conducción que hacía en la mañana del 16 del actual la pareja de la Guardia civil del puesto de Mancha-Real, al pasar el sitio denominado Loma de los Tomillos, se han fugado los presos Antonio Ramirez Bobadilla, de Velez Málaga, de 30 años de edad, soltero, lleva sombrero hongo claro, chaqueta clara con coderas negras, chaleco oscuro, pantalón y faja negra y alpargatas; Manuel Moreno Gardilla, de Ladilla del Rey (Málaga), de 17 años de edad, viste sombrero claro hongo, chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de lana y borceguies; é Ildefonso Hernández, de 25 años de edad, soltero, viste sombrero, chaqueta y chaleco blancos, pantalón oscuro tela de verano y alpargatas.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de expresados sujetos poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 20 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

De la cárcel de Laviana se han fugado los presos Manuel Martínez, natural de Gargantada de Tamuellos, en Langreo, de 23 años de edad, estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos y cejas idem, sin bigote y algo de patillas; viste trage de paño negro, boina azul oscura y botas. Dionisio Beana, de idem, de 27 años de edad, soltero, gasla algo de patillas; viste trage de tela azul, boina encarnada y borceguies; y Leandro Hernández Fanful, de Sotrondia, en San Martín del Rey, de 21 años, soltero, barbilampiño; viste trage de tela azul, boina encarnada y zapatos.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de expresados sujetos, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 23 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Según me participa el Alcalde de Rosinos de la Requejada, el día 15 de Febrero último desapareció de la casa paterna y pueblo expresado, la joven Agustina Lorenzo Villar, de 23 años de edad, pelo negro, cejas idem, ojos grandes y alegres, color moreno, cara redonda, nariz pequeña, labios delgados y el hablar fuerte; viste manto de paño pardo, pañuelo morado en la cabeza, mantón remendado de paño pardo, calzado de madera y los pies cortos y gruesos, vá indocumentada.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de expresada Agustina, poniéndola á disposición del Alcalde de Rosinos de la Requejada, á fin de que este lo haga á su vez al padre de la joven que la reclama.

Zamora 23 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos—Circular.

El día 1.º de Mayo próximo vence el 4.º trimestre del impuesto de consumos del corriente año económico. Esta Administración espera que todos los Ayuntamientos verificarán la recaudación individual con toda actividad en los cinco primeros días, ingresando inme-

diatamente en las arcas del Tesoro el importe del cupo que á este corresponde.

Los Ayuntamientos que no hayan cumplido con este deber para el día 8 de dicho Mayo, serán tratados con todo rigor, sufriendo las consecuencias de las medidas coercitivas que procede tomar, pero esta Administración confía en que serán muy pocos los que den lugar á la adopción de dichas medidas, entrando en su mayor interés el cumplir las sagradas obligaciones que tienen para con la Hacienda.

Zamora 19 de Abril de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. R. de la Grana.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último, esta Delegación invita por medio del periódico oficial de la provincia á los suscritores de pagarés de Bienes Nacionales cuyas fincas y procedencias á continuación se expresan, para que, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, se presenten en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para recoger las obligaciones por ellos suscritas, como lo previene la citada Real orden; entendiéndose que trascurrido que sea el citado plazo sin que los interesados se presenten á recogerlas, no podrán serles devueltas, por tener que unirlas como justificantes á los mandamientos de pagos respectivos.

80 por 100 de Propios.—Ventas anuladas.

Número del inventario.	TÉRMINO municipal á que corresponde.	Clasificación de la finca ó censo.	FECHA de las órdenes de anulación	Plazo ó plazos que representan	Importe total de los plazos. Ptas. Cts.
780	Fuente el Carnero	Rústica	16 Diciembre 1865.....	7 al 10	28.096
899	Camarzana	Idem	6 Mayo 1866.....	6 al 10	13.610
810	Cabañas de Benavente.....	Idem	4 Enero 1865.....	5 al 10	7.284
943	Calzada de Tera	Idem	1 Enero 1869.....	8 al 10	12.018
947 y 48	La Torre.....	Idem	10 Mayo 1868.....	7 al 10	5.000
2535	Moreruela de Távara.....	Idem	13 y 24 Mayo 1874.....	4 al 8	1.800
479	Venialbo.....	Idem	13 Junio 1883.....	5 al 10	4.303'92
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 8	2.024'48
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	2.947
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	3.360
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	3.325'44
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	4.272'48
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	3.556'08
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	4.336'32
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	3.520'32
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	3.632'88
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 8	2.261'60
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 8	2.613'92
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	2.741'76
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	2.832'48
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	2.960'40
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 10	2.613'24
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 8	2.058'68
2819	Videmala.....	Idem	»	3 al 10	5.292'80
2594	Ferreras de Abajo.....	Idem	»	5 al 10	1.211'04

20 por 100 de Propios.—Ventas anuladas.

497	Moreruela de los Infanzones	Rústica	27 Mayo 1862.....	9 y 10	28
780	Fuente el Carnero.....	Idem	31 Agosto 1866.....	7 al 10	7.034
899	Camarzana	Idem	16 Enero 1869.....	6 al 10	3.402'50
810	Cabañas de Benavente.....	Idem	4 Enero 1865.....	5 al 10	1.821
943	Calzada de Tera.....	Idem	16 Enero 1869.....	8 al 10	3.004'50
948	La Torre.....	Idem	10 Mayo 1868.....	7 al 10	1.250
2535	Moreruela de Távara.....	Idem	24 Mayo 1874.....	4 al 8	450
479	Venialbo.....	Idem	13 Junio 1883.....	5 al 8	506'15
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 8	565'40
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	736'75
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	756'85
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	903'40
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	740'85
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	733'42
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	896'95
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	890'10
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	692'80
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	700
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	571'20
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 8	653'48
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	590'10
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	616'75
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 9	544'43
479	Idem	Idem	Idem id. id.....	5 al 8	514'67
2819	Videmala.....	Idem	»	3 y 4	330'80
2594	Ferreras de Abajo.....	Idem	»	5 al 10	302'76

Zamora 18 de Abril de 1888.—José Alcalde.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último, esta Delegación invita por medio del periódico oficial de la provincia á los suscritores de pagarés de Bienes Nacionales que á continuación se expresan, que hayan satisfecho los plazos que estos representan y cuyas cartas de pago que produjeron los ingresos no hayan cangeado por los pagarés correspondientes, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, retiren de la Tesorería de Hacienda de esta provincia las obligaciones, mediante el cange de las cartas de pago que obrarán en poder de los compradores; entendiéndose que trascurrido que sea el citado plazo sin que los interesados recojan dichas obligaciones, no podrán ser éstas devueltas por tener que unirlas á los mandamientos de pago respectivos.

Procedencia del inmueble.	Número del inventario	Término municipal á que corresponde.	NOMBRE del comprador.	Clasificación de la finca ó censo.	Plazo ó plazos que representan.	IMPORTE — Ptas. Cts.
80 por 100	355	Toro	D. Saturnino González	Rústica.	9 y 10	102'16
»	205	Brime de Sanabria	D. Pedro San Román	Urbana.	10	60
»	215	Terroso	D. Fortunato Ordóñez	»	10	282'20
»	73	Puebla de Sanabria	D. Eugenio Fernández	»	7 y 10	1.140
»	355	Toro	D. Tomás Martínez	Censo.	9 y 10	255'36
»	2.574	Villaveza del Agua	D. Manuel Prieto	Rústica.	4	26
»	2.746	Pozuelo de Távora	D. Pedro Román Vega	Foro.	3	261'70
»	2.770	Moreruela de Távora	D. Pedro Silva	»	7	686'87
»	2.907	Valer	D. Gregorio Calvo	Rústica.	4	48'16
»	2.883	Poyo	D. Vicente Salas	»	4	424
»	2.806	Cunquilla de Vidriales	D. Julián Turiel	»	5	101'16
»	2.723	Villafáfila	D. Modesto Mozo	»	10	26
»	2.739	Muelas del Pan	D. José María Sastre	»	2 al 10	396'72
»	2.862	Mahide	D. Luis Alonso	»	5 al 10	60'96
»	2.741	Pozuelo de Távora	D. Juan M. Alfageme	»	3	493'50
»	2.742	Idem	D. Pedro Silva	Foro.	3	311'79
»	2.745	Idem	D. Manuel Silva	»	3	849'90
»	2.744	Idem	D. Damian Martín	»	3	267'68
»	355	Toro	D. Eustaquio Hernández	Cánon.	9 y 10	116'88
»	1	Zamora	D. Pio Felipe	Censo.	10	72
»	2.836	Santibañez de Tera	D. Pedro Núñez	Rústica.	4	1.000'08
»	235	Villaralbo	D. Victoriano González	»	8	24'92
»	2.809	Villanueva de las Peras	D. Juan Morán	»	5	497'12
»	3.062	Riofrio	D. Juan Gato	»	2	124'83
»	355	Toro	D. Pedro Moyano	Foro.	9	36'35
»	15	Perilla de Castro	D. Rafael Cornejo	Urbana.	9	25
»	2.583	Otero de Bodas	D. José Rodríguez	Rústica.	3	72
»	2.473	Bretó	D. Ramón Carbajo	»	7	60'40
20 por 100	2.862	Mahide	D. Luis Alonso	»	4	2'54
»	2.939	Muelas del Pan	D. José María Sastre	»	2 3 y 4	33'06
»	395	Arcenillas	D. Santiago Rodríguez	Urbana.	3	130'70
»	3.062	Riofrio	D. Juan Gato	Rústica.	2	31'23
»	2.975	San Martín de Távora	D. Eduardo Prada	»	3	104
»	2.219	Videmala	D. Francisco de Anta	»	4	104'80
»	3.004	Brime de Urz	D. Atilano Martínez	»	3	400'20
»	235	Villaralbo	D. Victoriano González	»	8	6'25
»	227	Cubillos	D. Manuel Rodríguez	Urbana.	10	4'02
»	2.505	Bretó	D. Marcelino Trabadillo	Rústica.	7	65
»	2.583	Otero de Bodas	D. José Rodríguez	»	3	18
»	15	Perilla de Castro	D. Rafael Cornejo	Urbana.	9	6'25

Zamora 18 de Abril de 1888.—José Alcalde.

AYUNTAMIENTOS

MATILLA DE ARZON

Terminado el contrato con el Médico Cirujano para la Beneficencia de esta villa, por la asistencia de 10 á 12 familias pobres y cualquiera otro pobre transeunte enfermo y reconocimientos en las quintas, se anuncia la vacante con la dotación anual de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. El agraciado podrá contratar con los demás vecinos no pobres que pasan de 160 y satisfacen cada uno á cuatro heminas de trigo en el mes de Septiembre después del año del vencimiento y á dos las viudas sin familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de sus títulos de Doctor ó Licenciados, ó copias legalizadas, en el término de 30 días, desde que aparezca el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se ha de obligar á tener su residencia permanente en esta villa.

Matilla de Arzón 16 de Abril de 1888.—El Alcalde, Francisco Hidalgo Huerga.

OLMILLOS DE CASTRO

Esta Corporación municipal, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 72 de la vigente ley Municipal, acordó en sesión del día 11 del actual establecer en este pueblo una feria y mercado mensual de toda clase de ganados, productos y demás especies, que se verificará al día 1.º de cada mes, dando principio el día 1.º de Junio venidero; advirtiendo que será libre

de todo impuesto para todas cuantas personas acudan á dicha feria.

Olmillos de Castro 20 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Ferrero.

JUZGADOS

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago en parte de las responsabilidades pecuniarias que pesan contra los bienes de D. Regino Alonso de Francisco, de esta vecindad, á favor de la testamentaria de D. Antonio Simón Santamaria, vecino que fué de la misma, se venden en pública y segunda subasta que tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los efectos embargados procedentes del comercio que fué de dicho D. Regino, consistentes en un lote de tres mil quinientos veintiocho pesetas treinta y cinco céntimos, cuyos efectos se hallan de manifiesto durante el término de ocho días, en el portal tienda de la calle de la Renova, número doce.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudirán á este Juzgado de primera instancia en el día y hora señalados; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no sean arregladas á lo que la ley determina.

Zamora diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Vicente de Medina.

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de declaración de quiebra del comerciante D. Alejandrino González Martín, vecino que fué de esta ciudad, se ha acordado á instancia del Procurador D. Isidoro Prieto, representante de los únicos acreedores que se han presentado, vender en pública subasta por término de ocho días, cretonas, tartanes, pallacas y otros géneros de comercio que contienen dos fardos depositados en poder de D. Ramón Prieto Lobato, de esta vecindad, habiendo sido valuados por peritos dichos géneros en trescientas ocho pesetas los de un fardo y en seiscientos doce pesetas los del otro fardo. Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo mes de Mayo, hora de las once de su mañana. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento efectivo del valor de los géneros que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose en el acto del remate las consignaciones, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación ó parte del precio de la venta.

Zamora veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

FUENTE-ENCALADA

Don Angel Barrero Paz, Juez municipal suplente de este distrito de Fuente-encalada, ejerciendo por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal y á instancia de Inés Delgado Bartolomé, de esta vecindad, representando á D. José María Baillo y Villanueva, vecino de Belmonte, se ha propuesto juicio de desahucio, contra Juan Fernández Zapatero, Marcelino Seijas, Ignacio Cortés Fernández, Pedro Zamora Martínez, Simón Paz Llorden y Nicanor Llamas Tereisa, todos de esta vecindad, en reclamación de que estos fuesen lanzados de varias fincas rústicas procedentes de la Capellanía que fué denominada de la Piedad, hoy propia de dicho señor Baillo, y después de practicadas las diligencias para la comparecencia señalado día por dicho señor Juez se declaró la rebeldía del demandado Juan Fernández Zapatero, por la falta de comparecencia, por lo que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En el pueblo de Fuente-encalada á trece días del mes de Marzo del año mil ochocientos ochenta y ocho, el señor D. Angel Barrero Paz, Juez municipal suplente de este distrito por incompatibilidad del propietario, habiendo visto atentamente estos autos de juicio verbal de desahucio entre partes de una y como demandante Inés Delgado Bartolomé, de estado viuda, de esta vecindad, en representación de D. José María Baillo y Villanueva, vecino de Belmonte, cuyo poder exhibió, y de la otra como demandados Juan Fernández Zapatero, Marcelino Seijas, Ignacio Cortés Fernández, Pedro Zamora Martínez, Simón Paz Llorden y Nicanor Llamas Tereisa, todos de esta vecindad y oficio labradores, sobre que éstos dejen á su disposición siendo lanzados de ellas las fincas rústicas que llevan propias de dicho señor Baillo, por falta de cumplimiento en las condiciones estipuladas en el contrato de arriendo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo delatar y declarar haber lugar al desahucio solicitado por Inés Delgado Bartolomé, condenando al demandado Juan Fernández Zapatero para que á término de tres días desaloje las fincas que posee de la propiedad de D. José María Baillo, bajo apercibimiento que si no lo hace se practicará el lanzamiento á su costa, condenándole por último al pago de la renta de tres años, importante tres heminas y tres cuartillos de trigo que la demandante reclama en su réplica, así como al pago de las costas que respectivamente le corresponden hasta la terminación del acto. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Angel Barrero.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada la anterior sentencia por el señor Juez municipal suplente, ha sido leída en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Torres.

Y para hacer pública dicha sentencia según lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, cumpliendo con lo que la misma ordena, expido el presente en Fuente-encalada á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez, Angel Barrero.—P. S. O., Francisco Torres, Secretario.